

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **032**

Fecha: 13/08/2021

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|----------------------------|------------------------------|--|---|--|------------|-------|
| 180013331701 2011 00264 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | HECTOR FABIO MONJE JIMENEZ | D.N.E | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA PRUEBAS- 08 de SEPTIEMBRE a las 3:00 | 12/08/2021 | |
| 180013333001 2015 01029 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | MARGARITA DUCUARA PAREDES | EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A.E.S.P.- SERVAF S.A.E.S.P. | Auto nombra auxiliar de la justicia DESIGNA PERITO | 12/08/2021 | |
| 180013333001 2018 00702 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | CARMEN EMILIA ARENAS DE RODRIGUEZ | ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. E.S.P. | Auto integra litisconsorcio | 12/08/2021 | |
| 180013333002 2014 00178 | ACCION DE REPETICION | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL | ARBEY GIOVANI VARGAS FLOREZ | Auto nombra auxiliar de la justicia DESIGNA CURADOR | 12/08/2021 | |
| 180013333002 2014 00246 | ACCION DE REPETICION | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL | EDINSON GAITAN TAPIERO | Auto resuelve nulidad DECLARA NULIDAD DE NOTIFICACION | 12/08/2021 | |
| 180013333002 2014 00397 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | RODRIGO AGUIRRE SERNA | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA PRUEBAS- 08 de SEPTIEMBRE a las 4:00 | 12/08/2021 | |
| 180013333002 2016 00777 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | SULENNA CALDERON | MUNICIPIO DE EL PAUJIL | Auto resuelve adición providencia | 12/08/2021 | |
| 180013333002 2018 00701 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | GLORIA YANETH ARDILA VARGAS | CLÍNICA MEDILASER | Auto integra litisconsorcio | 12/08/2021 | |
| 180013333002 2019 00389 | ACCIONES POPULARES | MILCIADES NOVOA GUTIERREZ | DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ | Traslado alegatos | 12/08/2021 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|----------------------------|--|-------------------------------|--|---|------------|-------|
| 180013333002 2019 00595 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | DALIA JUDITH GARCIA | HOSPITAL MARIA INMACULADA | Rechaza Llamamiento en Garantía | 12/08/2021 | |
| 180013333002 2019 00670 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | CARLOS DARLEY MURILLO CARDONA | SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA | Auto admite llamamiento en garantía | 12/08/2021 | |
| 180013333002 2019 00794 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | MARIA CRUZ ESCALA PALACIO | POLICIA NACIONAL | Auto inadmite demanda INADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS | 12/08/2021 | |
| 180013333002 2019 00921 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | OSCAR EDUARDO SAENZ LEYVA | SENA | Auto resuelve recurso de reposición REPONE | 12/08/2021 | |
| 180013333002 2019 00953 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | ALONSO RAMIREZ HUACA | COLPENSIONES | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL- 14 de SEPTIEMBRE a las 11:00 | 12/08/2021 | |
| 180013333002 2019 00960 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | JOSE GERMAN DELGADO LEON | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA- 14 de SEPTIEMBRE a las 2:00 | 12/08/2021 | |
| 180013333002 2019 00965 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | WILSON OSPINA CUELLAR | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA- 14 de SEPTIEMBRE a las 2:00 | 12/08/2021 | |
| | | | | | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|---------------------------|--|--------------------------------|--|---|------------|-------|
| 18001333002 2019 00969 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | FRANCI DUFAY GODOY ROJAS | NACION-FISCALIA GENERAL | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIALCONCENTRADA - 15 de SEPTIEMBRE a las 11:00 | 12/08/2021 | |
| 18001333002 2020 00036 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | HENRY ALEXANDER RUSSY BOGOTA | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL | Traslado alegatos | 12/08/2021 | |
| 18001333002 2020 00041 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | FLORIBERTO ACEVEDO PARRA | EJERCITO NACIONAL | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL- 14 de SEPTIEMBRE a las 2:40 | 12/08/2021 | |
| 18001333002 2020 00096 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | CHARLLY DUQUE GASCA | DEPARTAMENTO DEL CAQUETA | Rechaza Llamamiento en Garantia | 12/08/2021 | |
| 18001333002 2020 00118 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | JOSE DANIEL RODRIGUEZ CARDENAS | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL | Traslado alegatos | 12/08/2021 | |
| 18001333002 2020 00127 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | CARLOS ARTURO LASSO SANCHEZ | CASUR | Traslado alegatos | 12/08/2021 | |
| 18001333002 2020 00128 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | YEIMY LISETH MIRANDA ASTUDILLO | UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL- 14 de SEPTIEMBRE a las 4:30 | 12/08/2021 | |
| 18001333002 2020 00137 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | ORIFEL TORRES PEREZ | NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL - 15 de SEPTIEMBRE a las 2:00 | 12/08/2021 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|----------------------------|---|----------------------------------|--|--|------------|-------|
| 180013333002 2020 00232 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO | JOSE LIZARDO CALDERON ESPAÑA | FOMAG | Auto termina proceso por transacción | 12/08/2021 | |
| 180013333002 2020 00233 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | MERCEDES URIBE | FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIALCONCENTRADA - 15 de SEPTIEMBRE a las 11:00 | 12/08/2021 | |
| 180013333002 2020 00246 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO | JHON JAMES MENDEZ MURCIA | POLICIA NACIONAL | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL - 15 de SEPTIEMBRE a las 2:30 | 12/08/2021 | |
| 180013333002 2020 00247 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO | EDNY JULIETH TRUJILLO RAMIREZ | NACION-RAMAJUDICIAL | Traslado alegatos | 12/08/2021 | |
| 180013333002 2020 00248 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO | MARIA EUGENIA TOVAR | NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA- 14 de SEPTIEMBRE a las 3:15 | 12/08/2021 | |
| 180013333002 2020 00261 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO | UBER LARGO MORALES | MINDEFENSA-EJERCITO NACINOA-TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MLITAR Y DE POLICIA | Traslado alegatos | 12/08/2021 | |
| 180013333002 2020 00265 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO | HUBERTO GASCA PIMENTEL | FOMAG | Traslado alegatos | 12/08/2021 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|----------------------------|---|--------------------------------------|--|---|------------|-------|
| 180013333002 2020 00322 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO | GERARDINA MONTENEGRO CHAUX | NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA- 14 de SEPTIEMBRE a las 3:15 | 12/08/2021 | |
| 180013333002 2020 00334 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO | CASILDA PEÑA HERRERA | UGPP | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL 14 de SEPTIEMBRE a las 4:00 | 12/08/2021 | |
| 180013333002 2020 00430 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO | GERMAN GASCA CORREA | NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL. | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA- 14 de SEPTIEMBRE a las 2:00 | 12/08/2021 | |
| 180013333002 2020 00440 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO | JOSE ARIEL ACOSTA SUEAREZ | NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL | Traslado alegatos | 12/08/2021 | |
| 180013333002 2021 00290 | CONCILIACIONE S PREJUDICIALES | ROBINSON - MONROY OSPITIA Y OTROS | DEPARTAMENTO DEL CAQUETA -SECRETARIA DE EDUCAICON | Auto aprueba conciliación prejudicial | 12/08/2021 | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/08/2021 Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : POPULAR
EJECUTANTE : EDUARDO AUGUSTO JIMÉNEZ SUAREZ
N.R.
EJECUTADO : MUNICIPIO DE VALPARAÍSO
secretaria-gobierno@valparaiso-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2007-00280-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

El pasado 12/08/2010, éste Despacho profirió sentencia de primea instancia dentro del presente medio de control, amparando los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, al goce de un ambiente sano y al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, ordenando par el efecto:

"segundo: ordenase al Municipio de Valparaíso Caquetá que, en un plazo no mayor a un año contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, inicie las acciones administrativas, contractuales y de obra necesarias para proceder a la reubicación del cementerio Municipal de Valparaíso Caquetá, para el efecto habrá de tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la Resolución 1441 del 11 de mayo de 2009 establecidas por el Ministerio de la Protección Social.

En orden al cumplimiento efectivo de dichas medidas, el Municipio de Valparaíso apropiará las partidas presupuestales necesarias y celebrará los contratos a que hubiere lugar..."

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, a través de sentencia de segunda instancia de fecha 1 de septiembre de 2011.

En virtud de dichas disposiciones se han adelantado múltiples audiencias de verificación de cumplimiento e incidentes de desacato, sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impuesta.

Como antecedentes más reciente tenemos que, el 21/06/2017 se celebró audiencia de verificación de cumplimiento, en la cual, la entidad demandada informó que habían presentado ante el Concejo Municipal el proyecto de acuerdo de autorización de recursos con el fin de adquirir el terreno donde se reubicaría el cementerio municipal, sin embargo, la corporación negó las facultades al Alcalde, por tanto, iniciaron las gestiones para la consecución de recursos, logrando que el Gobernador Departamental se comprometiera a financiar la obra, circunstancia que nunca ocurrió.

No obstante lo anterior, el pasado 18/10/2019 se emitió Auto Interlocutorio en el cual se dejó claro que, las gestiones adelantadas por parte de la demandada daban cuenta de la pasividad que tenía dicho ente territorial para dar cumplimiento al fallo, ordenándose que se presentara un informe actualizado, sin embargo, el Municipio de Valparaíso allegó memorial de fecha 10/02/2020, solicitando ampliación del término, pues se trataba de una administración nueva y que una vez revisada la documentación obrante en el expediente, tan solo se encontraba el Acuerdo No. 005 de 2013, por medio del cual se autorizaba a la alcaldesa de la época para adquirir el lote de terreno, sin que se evidenciara que el mismo se hubiere comprado.

Finalmente, el pasado 28/02/2021, la Secretaria de Gobierno del Municipio de Valparaíso, allegó informe de cumplimiento de la sentencia, advirtiendo que, todas las gestiones adelantadas por las administraciones anteriores no habían logrado dar cumplimiento alguno, y que por tanto, se inició la actualización del Esquema de Ordenamiento Territorial, en el que se estableció la nueva ubicación del cementerio municipal, encontrándose pendiente de aprobación por parte del Concejo Municipal en sesiones ordinarias del

presente año; así mismo, aduce que, una vez aprobada dicha actualización, se adelantarán las gestiones para apropiar los recursos necesarios.

III. CONSIDERACIONES

Una vez sintetizado los antecedentes del presente medio de control, se advierte que:

En primera medida, la sentencia de cual se aduce la falta cumplimiento adquirió firmeza el 19/09/2011, sin que, a la fecha, habiendo transcurrido aproximadamente diez años, se haya dado cumplimiento a la misma.

Aunado a ello, los avances con el objetivo de dar cumplimiento a la orden, son más que ínfimos, pues como se indicó en el acápite anterior, se han presentado múltiples informes por parte del Municipio de Valparaíso, sin que ninguna de las gestiones haya llegado a buen término, al respecto véase:

- Primero se obtuvo facultades para adquirir el lote de terreno donde se ubicaría el cementerio Municipal (Acuerdo 005 de 2013).
- No obstante lo anterior, el lote de terreno nunca se adquirió, por tanto, se solicitó nuevamente las facultades para la compra, por lo cual, el Concejo Municipal así lo autorizó a través de Acuerdo 003 de abril de 2017.
- Sin embargo, se volvió a requerir autorización para apropiar partidas presupuestales para la compra, por lo cual, el Concejo Municipal de Valparaíso decidió negarlas, pues las mismas ya se había aprobado previamente (Acta 015 de octubre de 2017).
- En vista de lo anterior, se iniciaron otras acciones tendientes a obtener los recursos, por lo cual, se logró que el Gobernador Departamental se comprometiera a financiar la obra, empero, ello tampoco ocurrió.
- Finalmente, el Municipio de Valparaíso, en el mes de febrero del año que avanza, informó que se inició la actualización del Esquema de Ordenamiento Territorial, sin embargo, el mismo se encuentra pendiente de aprobación del Concejo Municipal, para luego de ello iniciar los trámites para obtener la apropiación de recursos.

Conforme a ello, a juicio de éste Despacho, el argumento del Municipio de Valparaíso, quien asegura que por ser una administración municipal nueva no ha podido cumplir la orden, resulta inválido, nótese que, la sentencia incumplida concedió el término de un año para dar cumplimiento a la orden impuesta, término que incluso la actual administración ya tiene más que vencido, pues iniciaron su mandato en el año 2020, por tanto, dicha tesis no es excusa para el incumplimiento de la sentencia.

Colofón de lo expuesto, los antecedentes precitados dan muestra de la pasividad y la desidia por parte del Municipio de Valparaíso, Caquetá, lo cual pone en evidencia la insignificancia que le dan a las órdenes judiciales, pues habiendo transcurrido diez años desde que se emitió la sentencia que impuso la obligación de reubicar el cementerio municipal, no se han concluido ni siquiera las acciones administrativas tendientes a dar cumplimiento efectivo, quedando además pendientes, las gestiones contractuales y de obra.

De cara a lo expuesto, esta Judicatura, en aplicación de los principios de obligatoriedad de las sentencias judiciales y celeridad procesal, que puede acarrear sanciones legales y pecuniarias, procederá a requerir al Municipio de Valparaíso, Caquetá, concediéndole el término improrrogable de seis (6) meses, siguientes a la notificación del presente proveído, para que allegue un informe detallado y actualizado, en el que se evidencie el avance efectivo de las gestiones tendientes a dar cumplimiento a la sentencia emitida el 12 de agosto de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá el día 1 de septiembre de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE VALPARAÍSO, CAQUETÁ**, para que el término improrrogable de **seis (6) meses**, siguientes a la notificación del presente proveído,



presente un informe detallado y actualizado, en el que se evidencie el avance efectivo de las gestiones tendientes a dar cumplimiento a la sentencia emitida dentro del presente asunto, so pena de imponerse las sanciones legales a que hubiere lugar.

Al respecto, se pone de presente a la demandada que, en esta instancia, habiendo transcurrido aproximadamente diez años desde que se emitió la sentencia, no es posible excusarse en tramites meramente formales para no dar cumplimiento a la orden impuesta, y por tanto, el avance en el cumplimiento debe ser efectivo y próximo.

SEGUNDO: Una vez vencido el término concedido en éste proveído, ingrésese el proceso a Despacho para fijar fecha para audiencia de verificación de cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce964e95cdda6557664428a2bb4e49c6fdef66d70fa20bf4d7612d013b2bf252**
Documento generado en 12/08/2021 08:56:36 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : HECTOR FAVIO MONJE JIMÉNEZ Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-31-701-2011-00264-00

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** respecto de sustentación de dictamen pericial y aclaración a las objeciones propuestas por la demandada, para el **día 08 de septiembre de 2021, a las 3:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: En consideración a lo anterior, el Juzgado otorga un término de **tres (3) días**, para a la **PARTE ACTORA** para que informe el correo electrónico donde deberán ser notificado para asistir a la diligencia su respectivo **PERITO** - Ingeniero Agroecólogo **GUILLERMO LEON ARTUNDUAGA MONTEALEGRE**, a fin de proceder a la sustentación y aclaración del dictamen pericial obrante en el expediente electrónico PDF 02 a 07.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 209.382 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la accionada, en los términos y para los fines del poder obrante en el estante digital en ítem 19.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86d12d68e02ed36908c5e73d7e7250f54588855b5633769d9daa00286647bed9

Documento generado en 12/08/2021 08:59:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
ACCIONANTE: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO: ARBEY GIOVANI VARGAS FLOREZ
RADICACIÓN: luiscarlos_901@hotmail.com
18001-33-33-002-2014-00178-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la lista de auxiliares de la justicia se encuentra agotada, la designación del *curador ad litem* se hará respecto de los abogados que ejercen habitualmente la profesión en la ciudad de Florencia, conforme al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, se nombrará al Doctor **LUIS CARLOS MONTAÑA LÓPEZ**, a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154, inciso 3° del C.G.P.; la referida profesional del derecho, desempeñará el cargo de manera gratuita como defensor de oficio y, cuya aceptación es forzosa, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como *curador ad litem* del señor **ARBEY GIOVANI VARGAS FLOREZ**, en calidad de demandado, al Doctor **LUIS CARLOS MONTAÑA LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.801.381 y tarjeta profesional de abogada No. 166.411 del C.S. de la J.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al correo luiscarlos_901@hotmail.com a fin de que proceda a aceptar la asunción del cargo, y se notifique del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dc09f9f1cc72be530220130994108a31b3ea2dd93ca261fa7ffc711e7141fd**
Documento generado en 12/08/2021 03:41:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACCIONANTE : NACIÓN – MEDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO : JOSE EDGAR PALACIOS SUAREZ Y OTROS
lamlabogado@hotmail.com
dianaalidqc@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00246-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad procesal elevada por la apoderada de los demandados JOSE EDGAR PALACIOS SUAREZ y JOSE YINER MUR.

2. ANTECEDENTES

El pasado 29 de abril de 2015, se dispuso admitir el presente medio de control en contra de los señores JOSE DEVIS CASTRO RAMIREZ, EDILSON TAPIERO GAITAN, **JOSE EDGAR PALACIOS SUAREZ y JOSE YINER MUR**, ordenando su notificación a través de emplazamiento, pues la demandante manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección de notificaciones de los demandantes, como quiera que se trataba de militares que fueron retirados de la institución¹.

En vista de lo anterior, y ante la ausencia de los demandantes en el proceso, se le asignó un curador *ad litem*, quien se encargaría de su representación judicial, tramitándose el proceso hasta el auto que fijó fecha para audiencia inicial.

El pasado 15 de julio del año que avanza, la abogada DIANA ALID QUINTANA COTACIO, actuando como apoderada de confianza de los señores **JOSE EDGAR PALACIOS SUAREZ y JOSE YINER MUR**, compareció a la audiencia inicial, en la cual allegó solicitud de nulidad procesal, aduciendo:

*“Irregular notificación de la demanda generó consecuencias negativas para mis poderdantes, por cuanto: - No pudieron enterarse oportunamente de la existencia del proceso judicial. - No contaron con la posibilidad de **contestar la demanda** por intermedio de un **apoderado de confianza**, pronunciándose sobre los hechos, oponiéndose a las pretensiones, aportando y solicitando pruebas, así como proponiendo excepciones previas y de mérito. - No pudieron participar en la audiencia inicial personalmente o por intermedio de un apoderado de confianza, haciendo las manifestaciones o interponiendo recursos en cada una de sus etapas. Como puede colegirse, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda afectó considerablemente los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso de los demandantes, motivo por el que resulta necesario la declaración de nulidad de todo lo actuado y reiniciar el proceso para que sea ajustado a las formas definidas por la Constitución y la Ley”*

Conforme lo anterior y conformidad con el numeral 5º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenó ingresar el proceso a Despacho para resolver sobre la nulidad planteada.

3. CONSIDERACIONES

En lo relativo a las nulidades procesales, por disposición expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debemos remitirnos a las causales de nulidad taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza:

¹ Ver folio 67-68, Cuaderno Principal 1.

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” Resalta el Despacho.

Ahora, en lo que respecta a la oportunidad para elevar la solicitud de nulidad, el artículo 134 del ordenamiento *ibídem*, establece:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Conforme a las anteriores previsiones, en el presente caso resulta procedente el estudio de la solicitud de nulidad procesal, pues se encuentra en trámite la primera instancia, se propuso por parte de dos de los demandados, quienes serían los beneficiarios de la misma, y sin que la misma pueda ser saneada al no cumplir los requisitos del artículo 136 del CGP.

- **Del fondo del asunto**

Ad initio, conviene aclarar que, la actuación del Despacho estuvo ceñida a la norma procesal aplicable, esto es, el artículo 293 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA², el cual establece que, *cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*

Así entonces, ante la manifestación bajo la gravedad de juramento de la apoderada demandante, quien aseguró desconocer el lugar de notificaciones de los demandados, como quiera que se trataba de militares que fueron retirados de la institución, el Despacho actuó conforme lo indica la norma aplicable.

² Al respecto se aclara que dicha remisión se efectuaba para la fecha de admisión de la demanda, esto es, el año 2015.

No obstante lo anterior, con las pruebas aportadas con el incidente de nulidad elevado por la apoderada de los señores **JOSE EDGAR PALACIOS SUAREZ y JOSE YINER MUR**, se advierte que, la entidad demandante tenía acceso a la dirección de notificaciones de los demandados precitados, pues eran miembros activos del Ejército Nacional, por lo cual, lo propio era agotar la notificación personal de la admisión de la demanda.

Así las cosas, lo procedente es declarar la nulidad procesal de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, respecto de los demandados **JOSE EDGAR PALACIOS SUAREZ y JOSE YINER MUR**, sin embargo, debe decirse que, aunque la providencia no había sido notificada en debida forma a dichos demandados –es por ello que se declara la nulidad-, la notificación se tendrá por conducta concluyente con la presentación de la solicitud de nulidad procesal (15/07/2021), conforme se establece en el **artículo 301 del Código General del Proceso**, el cual consagra:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” Resaltado fuera del texto original

En éste sentido, teniendo en cuenta que, la apoderada de los demandados **JOSE EDGAR PALACIOS SUAREZ y JOSE YINER MUR** presentó escrito de nulidad aduciendo una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, cuando aún no se había realizado en debida forma la notificación personal, se tendrá por notificados dichos demandados por conducta concluyente y así habrá de declararse en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, respecto de los demandados **JOSE EDGAR PALACIOS SUAREZ y JOSE YINER MUR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Tener por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados los **JOSE EDGAR PALACIOS SUAREZ y JOSE YINER MUR**, desde el **15 de julio de 2021**, fecha en la que presentó la solicitud de nulidad que se resuelve en la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se corran los términos concedidos en el auto que admitió la demanda respecto de los demandados **JOSE EDGAR PALACIOS SUAREZ y JOSE YINER MUR**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia



Radicado: 18-001-33-33-002-2014-00246-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4e93216738a54dff0e1eff14a47db41ac485a798643062496a0393bf7a28e0**
Documento generado en 12/08/2021 02:36:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JEFERSON AGUIRRE ARANGO Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-31-701-2014-00397-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **08 de septiembre de 2021** a las **04:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de la plataforma LifeSize.

Se les requiere a las partes interesadas, para que en el término **de tres (03) días, informen el correo electrónico de sus peritos** (JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL HUILA Dictamen No. 12206 del 11 de septiembre de 2020), **testigos y/o terceros intervinientes** que deban asistir a la diligencia.

Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, dejando constancia de ello en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36eb2b37a603a49934002d429d56b9eb9934b461ee1b695ab1e54f3716f57778

Documento generado en 12/08/2021 08:59:20 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : MARGARITA DUCUARA PAREDES Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
servaf@servaf.com
notificaciones.judiciales@comfaca.com
quentevargas@hotmail.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-01029-00

Procede el Despacho a DESIGNAR perito dentro del presente medio de control, de acuerdo a las hojas de vidas de MARCO LÓPEZ VARGAS profesional en Zootecnia y especialista en Gerencia de Empresas Agropecuarias y DESIDERIO ROJAS CHACÓN profesional en Arquitectura (Ítem 59 estante digital), que fueron allegadas por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo ordenado en audiencia inicial (Ítem 55).

En virtud de lo anterior, analizada la hoja de vida de los profesionales y sus respectivos soportes que dan cuenta de la experiencia, se designa a DESIDERIO ROJAS CHACÓN, razón por la que se ordenará que se le comunique la designación conforme al artículo 49 del Código General del Proceso.

Se reitera a la parte interesada, que la gestión de la prueba se encuentra a su cargo, debiendo realizar las acciones respectivas para que la perito proceda a i) aceptar la designación y ii) emita el respectivo dictamen con destino a éste proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como perito dentro del presente medio de control, al arquitecto **DESIDERIO ROJAS CHACÓN** a costa de la parte actora, quien se puede ubicar en el correo electrónico desideriorojaschacon@hotmail.com

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la designación, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: La parte actora deberá aportar y demostrar la gestión de la experticia, allegando el Dictamen al estante digital del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

**Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd561864d61d3c5b5feef451ecc7c9bc705d7cbec181d102cd1a5604d5b28e9e

Documento generado en 12/08/2021 08:56:46 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
EJECUTANTE : YENIFER CALDERÓN CERÓN Y OTROS
oficinaabogado27@hotmail.com
EJECUTADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
contactenos@elpaujil-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00777-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de adición de la sentencia, elevada por el apoderado del Municipio de El Paujil, Caquetá.

II. ANTECEDENTES

El pasado 4 de junio del año que avanza, se emitió sentencia dentro del presente asunto, en la cual, se declaró que, **la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a las lesiones padecidas por el menor **JUAN FELIPE CALDERÓN CERÓN**, acaecida el día **24 de mayo de 2015**, condenándosele al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.

Conforme a ello, el apoderado del Municipio de El Paujil, dentro del término de ejecutoria de la sentencia, allegó escrito solicitando la adición de la misma, pues si bien en la parte considerativa de la sentencia se indicó que se declarararía la falta de legitimación en la causa por pasiva de dicho ente territorial, lo cierto es que nada se dijo en la parte resolutive.

III. CONSIDERACIONES

Sobre el particular tenemos que, la Ley 1437 de 2011 no reguló lo relativo a la aclaración, adición y corrección de las providencias, empero, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, que a su tenor literal indica:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” Resaltado fuera del texto original.

De la norma antes transcrita, se establece claramente que, la sentencia deberá adicionarse siempre que se haya omitido el pronunciamiento frente a uno de los extremos en *Litis*, o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía resolverse, por tanto, a juicio de éste Despacho no existe mérito para adicionarse la sentencia proferida dentro del presente proceso, pues la responsabilidad del Municipio de El Paujil fue un asunto resuelto en el *sub iudice*.



Frente al punto tenemos que, independientemente que no se hubiere consagrado expresamente en la parte resolutive de la sentencia que el Municipio de El Paujil carecía de legitimación en causa por pasiva, lo cierto es que, en el estudio de imputación del daño se precisó que, el mismo resultaba atribuible exclusivamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no en vano se impuso la condena únicamente en contra de dicha entidad.

Así entonces, esta Judicatura no ha omitido resolver sobre alguno de los extremos en *Litis*, pues claramente dicho aspecto fue resuelto dentro de la sentencia al abordarse la imputabilidad del daño, circunstancia que descarta la procedencia de la adición de la sentencia, máxime que, emitir una sentencia complementaria para establecer que el Municipio de El Paujil carece de legitimación, cuando la condena se impuso exclusivamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, enervaría en un exceso ritual manifiesto que contraviene los principios rectores de celeridad y economía procesal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición de sentencia elevada por el apoderado del Municipio de El Paujil, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d375db29cb425b8252a6d5feb5db26707493ae14fec1ac5f360a1f7372c4014**
Documento generado en 12/08/2021 02:36:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : DIEGO ANDRES ARDILA VARGAS Y OTROS
samuelaldana2302@hotmail.com
DEMANDADO : CLÍNICA MEDILASER Y OTROS
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
jduran@asistir-abogados.com
notificacionjudicial@medilaser.com.co
jhr992@hotmail.com
svelandia@minsalud.gov.co
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00701-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud vinculación de litisconsorcio necesario elevada por la apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social en la contestación de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 28 de marzo de 2021, se admitió la demanda.

Se notificó el presente proceso a las demandadas, se fijó el proceso en lista para dar traslado de las excepciones formuladas; término dentro del cual el apoderado de la parte actora, recorrió las mismas; motivo por el cual mediante constancia del 04 de agosto de 2021, se ingresó el proceso a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, y previo a realizarse pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por las accionadas, se hace necesario resolver sobre la vinculación del litisconsorte necesario solicitado.

III. CONSIDERACIONES

La apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, solicita la integración del litisconsorte necesario en relación con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES pues si bien se encuentra liquidado, lo cierto es que conforme al Decreto 2013 de 2012 está vigente el Patrimonio Autónomo de Remanentes, de conformidad al que el proceso liquidatorio fue prorrogado mediante Decretos 2115 de 2013, 652 y 2714 de 2014, hasta el día 31 de marzo de 2015. Añade, que en virtud del Decreto 541 de 2016 se dispuso que "*Recursos para el pago de las sentencias condenatorias. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., o en su defecto por la Nación — Ministerio de Salud y Protección Social*". En consecuencia, refiere que se debe tener en cuenta que el liquidador del Instituto de Seguros Sociales suscribió un contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A., en virtud del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, cuyo objeto consiste en "*efectuar el pago de las obligaciones remanentes y*

contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles", entre otros aspectos; contrato que está vigente mediante el OTRO SI No. 4 que aporta como medio de prueba.

Frente a la vinculación del litisconsorte necesario, el artículo 61 del Código General del Proceso, indica:

LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Destacamos)

Así pues, en lo concerniente al litisconsorcio necesario, debe precisarse que, corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso, pues la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por ende, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

Conforme a ello, a lo argumentado por la cartera ministerial, y los hechos expuestos en la demanda, así como a las declaraciones y condenas, es evidente que, la comparecencia del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION –P.A.R. I.S.S., CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA FIDUAGRARIA S.A.**, se torna indispensable, pues se puede ver afectado con las resultados del proceso, por tanto, con el objeto de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, resulta procedente su vinculación como *litisconsorte* necesario para que componga la parte pasiva de la presente *Litis*.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente medio de control en calidad de litisconsorcio necesario al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION –P.A.R. I.S.S., cuya vocera y administradora es la FIDUAGRARIA S.A.**, de conformidad con lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos a la vinculada, conforme al trámite previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y 200 de la Ley 1437 de 2011.



TERCERO: CORRER TRASLADO al litisconsorcio necesario, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR al litisconsorcio necesario para que allegue al proceso las pruebas y documentos que tengan en su poder, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

QUINTO: SUSPENDASE el proceso durante el término dispuesto para la notificación y comparecencia del litisconsorte necesario, en virtud de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen en formato PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708224bde22c4dcd56d0a388a68def3f977aa8db00dbede39e7063e05d6718bf**
Documento generado en 12/08/2021 08:59:23 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : DARIO RODRIGUEZ ARENAS Y OTROS
imperiaabogadossas@gmail.com
dianaimperiasas@gmail.com
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ
infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co
francisco1239@yahoo.com
contactenos@sanjosedelfragua-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00702-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud vinculación de litisconsorcio necesario elevada por el apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ en contestación de la demanda¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 01 de noviembre de 2018, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá, resolvió admitir² el presente medio de control en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., quien dentro del término de ley presentó escrito de contestación³, proponiendo excepciones, llamando en garantía, y solicitando integración de litisconsorte necesario.

Así, mediante constancia del 28 de mayo de 2019⁴, se dejó el proceso en secretaría para surtir el traslado de las excepciones propuestas; y el 12 de junio de la misma anualidad, expidió constancia⁵ en la que se indica que corrido el término de las excepciones, la parte actora guardó silencio. Posteriormente, mediante auto del 22 de octubre de 2019⁶, se admitió el llamamiento en garantía efectuado por la Electrificadora, ordenándose vincular a LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, quien mediante escrito del 24 de febrero de 2020, presentó contestación a la demanda y al llamamiento⁷, proponiendo excepciones.

Mediante auto del 26 de junio de 2020⁸, la juez del citado Juzgado se declaró impedida para continuar con el conocimiento del presente asunto; impedimento que fue aceptado por el presente Juzgado mediante auto del 26 de octubre de 2020⁹.

El 24 de mayo de 2021¹⁰, se fijó el proceso en lista para dar traslado de las excepciones formuladas por LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros; término dentro del cual el apoderado de la parte actora, recorrió las mismas¹¹; motivo por el cual mediante constancia del 19 de julio de 2021¹², se ingresó el proceso a Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

¹Págs. 208-218, ítem 01.

²Pág. 170, ítem 01.

³Págs. 208-218, ítem 01.

⁴Pág. 219, ítem 01.

⁵Pág. 220, ítem 01.

⁶Págs. 114-115, ítem 04.

⁷Págs. 132-140, ítem 04.

⁸Pág. 223, ítem 01.

⁹Ítem 15, Exp. digital.

¹⁰Ítem 19, Exp. digital.

¹¹Ítem 21, Exp. digital.

¹²Ítem 23, Exp. digital.

Así las cosas, y previo a realizarse pronunciamiento frente a las excepciones propuestas tanto por la entidad demandada ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. ESP, y de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, se hace necesario resolver sobre la vinculación del litisconsorte necesario solicitado.

III. CONSIDERACIONES

El apoderado de la entidad demandada, solicita la integración del litisconsorte necesario con el municipio de San José del Fragua, Caquetá, en razón a que a los municipios les corresponde a través de sus oficinas de Planeación Municipal, otorgar las licencias de construcción previa verificación de que los planos arquitectónicos y diseño de la vivienda cumpla con las distancias de seguridad de las redes eléctricas en relación con la casa que se va a construir, de acuerdo con las exigencias del reglamento técnico de instalaciones eléctricas (RETIE), y adicionalmente les corresponde hacer el seguimiento de las licencias de construcción otorgadas para que las obras se ejecuten con el cumplimiento pleno de las condiciones de las licencias de construcción.

Frente a la vinculación del litisconsorte necesario, el artículo 61 del Código General del Proceso, indica:

LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Destacamos)

Así pues, en lo concerniente al litisconsorcio necesario, debe precisarse que, corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso, pues la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por ende, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.

Conforme a ello, a lo argumentado por el apoderado de la Electrificadora del Caquetá, y los hechos expuestos en la demanda, así como a las declaraciones y condenas, es evidente que, la comparecencia del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, Departamento del Caquetá, se torna indispensable, pues se puede ver afectado con las resultados del proceso, por tanto, con el objeto de evitar la vulneración de su derecho de defensa y contradicción, resulta procedente su vinculación como *litisconsorte* necesario para que componga la parte pasiva de la presente *Litis*.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente medio de control en calidad de litisconsorcio necesario al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, de conformidad con lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, conforme al trámite previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y 200 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER TRASLADO al litisconsorcio necesario, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR al litisconsorcio necesario para que allegue al proceso las pruebas y documentos que tengan en su poder, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

QUINTO: SUSPENDASE el proceso durante el término dispuesto para la notificación y comparecencia del litisconsorte necesario, en virtud de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen en formato PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedd4457b27806944b74ef7eedc48518cdd332ad3fc2e142cfe5772d3d343537**
Documento generado en 12/08/2021 08:57:05 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : ACCION POPULAR
: MILCIADES NOVOA GUTIERREZ
milciades0975@hotmail.com
luisalejo16@hotmail.com

DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
claupsm1706@hotmail.com
decaq.notificacion@policia.gov.co
geovvanyramirez1974@hotmail.com
notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co
orgedavid84@hotmail.com

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00389-00

El día 21 de julio de 2021 se llevó a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, en la que debió recepcionarse los testimonios de **KAREN XIOMARA POLANIA, DANIEL LEANDRO NOVOA BUENDIA Y PATRICIA MORENO** (decretados a favor de la parte demandante, sin embargo, estos no se presentaron en la diligencia virtual, correspondiéndole a las parte interesada la carga de hacerlos comparecer, razón por la que el Despacho les concedió el término de tres (03) días para que justificaran su inasistencia, **término que venció en silencio** según constancia secretarial digital del 30-07-2021.

En atención a lo anterior, vencido el periodo probatorio y recaudadas las pruebas decretadas, se torna procedente cerrar el periodo probatorio debiéndose continuar con la siguiente etapa procesal como lo es la presentación de los alegatos de conclusión dentro de los cinco (05) días siguientes según lo establecido en el artículo 63 de la ley 472 de 1998.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por desistida la prueba testimonial de **KAREN XIOMARA POLANIA, DANIEL LEANDRO NOVOA BUENDIA Y PATRICIA MORENO**, decretada a favor de la parte actora.

CERRAR el periodo probatorio.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión** dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la notificación de la presente decisión, conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998

TERCERO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF al correo institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df584f3a8ff7bd9975985f4c460db5bb3937f01d9e4b7b13f1ff25213e350b7a**
Documento generado en 12/08/2021 08:56:50 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: DALIA JUDITH GARCÍA
ramiro_ospina@hotmail.com
portusderechos.af@hotmail.com

DEMANDADO : HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00595-00

Mediante auto del 15 de junio de 2021 se dispuso INADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por el HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por no reunir los requisitos exigidos, otorgándole el término de diez (10) días para que subsanara los defectos indicados en dicha providencia, so pena del rechazo de la solicitud.

En consecuencia, se avizora que el término concedido a la accionada venció en silencio, tal como se señaló en la constancia secretarial digital fechada del 21 de julio de 2021¹.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, conforme a lo expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **HERNÁN CAMILO HERNÁNDEZ ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.516.234 y tarjeta profesional de abogado No. 242.315 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, en los términos del poder conferido (págs. 126-130, ítem 04).

TERCERO: POR SECRETARÍA continúese con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f8514f36313054ac238ff32e9ada865979e0c948f7da971a112880b4720c7e2

Documento generado en 12/08/2021 08:57:08 a. m.

¹ Ítem 13, Expediente digital.



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : CARLOS DARLEY MURILLO y OTROS
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : ASMET SALUD EPS Y OTRO
notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
ofi_juridica@caqueta.gov.co
gerencia@oftalmolasersa.com.co
notificacionjudicial@medilaser.com.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00670-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía realizado.

2. ANTECEDENTES

El Despacho mediante providencia del 15 de junio de 2021 (ítem 14, expediente digital) inadmitió el llamamiento en garantía realizado por el apoderado de ASMET SALUD EPS SAS respecto de la CLINICA MEDILASER S.A., por no haber sido aportado el certificado de existencia y representación de la entidad que llamaba en garantía. El apoderado de la parte demandada procedió a subsanar el yerro advertido (ítems 16-18, expediente digital).

3. CONSIDERACIONES

En el *sub judice*, quedó acreditado el vínculo contractual al haberse aportado el contrato de prestación de servicios de salud Nos. A-B42-16, vigente para el periodo comprendido entre el 01/03/2016 a 31/12/2016, y A-901-17, con vigencia del 01/01/2017 a 31/03/2017, tal y como se expuso en el auto inadmisorio del llamamiento. Con el escrito de subsanación, se aportó el documento que acredita la existencia y representación legal de la empresa aseguradora.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por el apoderado de **ASMET SALUD EPS SAS**, respecto de la **CLINICA MEDILASER S.A**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 225 *ibídem*.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda y su reforma al llamado en garantía a la **CLINICA MEDILASER S.A**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).



TERCERO: REQUERIR a la **ASMET SALUD EPS SAS**, para que a través de sus apoderados, realicen los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 85 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, **CORRER TRASLADO** al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80a84963e6a5f0100b9bb5132004e05ebcf82a0efaed76955300bf1822ca50a5

Documento generado en 12/08/2021 08:56:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MARIA CRUZ ESCALA PALACIO Y OTRO
tyrasociados@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00794-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes promovieron medio de control de reparación directa, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, solicitando la indemnización de los perjuicios causados como consecuencia de la falla en la prestación del servicio, que ocasionó las lesiones de carácter permanente e irreversibles al menor WILSON CAMILO ESCALA CHALA.

Mediante auto del 22 de febrero de 2021, se dispuso admitir el presente medio de control, por lo cual, una vez notificada la demanda, dentro del término de traslado de la misma, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, solicitó que se llamara en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con quien suscribió póliza de seguros No. 1010456, con vigencia desde el 16 de febrero de 2017 hasta el 16 de febrero de 2018.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*



El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” Resalta el Despacho.

Con la solicitud, aporta copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1010456, con vigencia desde el **16 de febrero de 2017 al 16 de febrero de 2018**, interregno durante el cual, se ocasionaron las lesiones a la víctima directa con ocasión al accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo automotor de la Policía Nacional -25 de julio de 2017-.

Del mismo modo, indicó la dirección de notificaciones del llamado en garantía.

No obstante lo anterior, revisados los anexos aportados, observa el Despacho que, no se cumple con el requisito de que trata el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.¹, aplicable por remisión expresa del artículo 65 del mismo ordenamiento², al no haberse allegado el certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, razón por la cual, se inadmitirá la solicitud, para que la entidad demandada subsane la falencia advertida.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por no reunir los requisitos exigidos, en los términos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados en esta providencia, sobre el llamamiento en garantía, so pena del rechazo de la solicitud.

SEXTO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen en formato PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado **j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co**, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b80369bb2e0eabeef60eed5e42cbe707a938ffafd3fe16872b56430a4e5b4306

Documento generado en 12/08/2021 08:56:59 a. m.

¹ 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

² ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.



Radicado: 18-001-33-33-002-2019-00794-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE: | OSCAR EDUARDO SAENZ LEYVA <i>qytnotificaciones@qytabogados.com</i> |
| DEMANDADO: | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA <i>servicioalciudadano@sena.edu.co</i> |
| RADICACIÓN: | 18-001-33-33-002-2019-00921-00 |

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandada –SENA-¹, en contra del auto de fecha 27 de mayo de 2021², que ordenó correr traslado a las partes para la presentación de los alegatos de conclusión.

II. ANTECEDENTES

El 10 de diciembre de 2019, se presentó demanda invocando el medio de control de reparación directa, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual fue admitida por el presente despacho mediante auto del 31 de enero de 2020³; el 05 de marzo de 2020, se llevó a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda, tal como se observa en la constancia secretarial⁴ de dicha fecha; término dentro del cual la entidad demandada descorrió el traslado, presentando escrito de contestación por correo electrónico del día 27 de julio de 2020⁵; no obstante, mediante constancia secretarial del 13 de mayo de 2021⁶, se realizó control de términos del traslado de la demanda, omitiéndose por error involuntario la contestación presentada por la parte pasiva, indicándose que el SENA había guardado silencio.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho mediante auto del 27 de mayo de 2021⁷, se pronunció sobre las pruebas aportadas por la parte actora, y ordenó correr traslado a las partes de la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso de reposición:

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: “(...) **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica** (...)”, y el artículo 243 del mismo estatuto enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el que aquí se recurre; razón por la cual, contra el auto del 27 de mayo de 2021 es procedente la interposición del recurso de reposición.

b. Oportunidad para interponer el recurso de reposición:

El numeral 2 del art. 244 de la Ley 1437 de 2011, señala en cuanto al trámite y oportunidad de interposición, que:

“Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes ante el juez que lo profirió. (...)”.

¹Ítem 06, expediente digital.

²Ítem 04, expediente digital.

³Págs. 72-73, ítem 01, expediente digital.

⁴Pág. 79, ítem 01, exp. digital.

⁵Ítems 12-16, exp. digital.

⁶Ítem 03, exp. digital.

⁷Ítem 04, exp. digital.

Así, el auto se notificó mediante fijación de estado el 28 de mayo de 2021, corriendo los días 31 de mayo, 1 y 2 de junio para la interposición de recursos; presentándose por la parte accionante el 01 de junio de 2021 el recurso de reposición, esto es, estando dentro del término para hacerlo.

c. De la solución al caso en concreto

La apoderada de la entidad demandada, presentó el 01 de junio de 2021⁸, recurso de reposición en contra del auto de fecha 27 de mayo de 2021, argumentando la omisión por parte del Despacho en valorar la contestación de la demanda por ellos presentada, adjuntando pantallazo del envío por correo electrónico al Juzgado de dicho escrito.

Motivo por el cual, solicita se reponga el auto recurrido, y en su lugar se tenga por contestada la demanda, y si disponga continuar con el debido proceso conforme a la Ley 1437 de 2011.

Revisado el caso concreto, se observa que le asiste razón a la recurrente, en razón a que por error involuntario se omitió tener en cuenta dicha contestación, y por tanto, las excepciones propuestas, y por ello resulta procedente REPONER el auto en dichos términos, esto es, tener por contestada la demanda, y ordenar que por Secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el **Auto del 27 de mayo de 2021**, mediante el cual se corrió traslado para alegar, en los términos descritos en la parte considerativa de la demanda.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda presentada por la entidad demandada Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, mediante correo electrónico de fecha 27 de julio de 2020.

TERCERO: En consecuencia, **POR SECRETARÍA** correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79e87ad8b684d834602a842f4d3288d68bd24245bc8e1cc8d18d49c6104a5eb7

Documento generado en 12/08/2021 08:57:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁸Ítem 060, exp. digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : ALONSO RAMIREZ HUACA
fernandoandresuribe@hotmail.com
DEMANDADO : COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
servicioslegaleslawyers@gmail.com
dannyarriaga1306@outlook.es
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00953-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La accionada, propuso las exceptiva previa de *i) falta de legitimación en la causa por pasiva y ii) prescripción*. Se aclara en este punto, que si bien propone la de *i) inexistencia de la obligación demandada, y ii) incumplimiento del requisito del artículo 47 de la Ley 100 de 1993*, estas corresponden a argumentos de defensa.

Para resolver lo pertinente, el Despacho en lo que toca a la **legitimación en la causa** señala que hace referencia a la posibilidad que tiene una persona de formular o contradecir las pretensiones de una demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Así pues, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, desde la parte activa en calidad de demandante, o desde la parte pasiva en calidad de demandado.

Ahora bien, conviene precisar en este punto, las diferencias existentes entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que la legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado a través de la pretensión, es decir, que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. Entonces, quien cita a otro y le endilga la conducta que da lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa

y, aquel a quien se cita resulta legitimado de hecho por pasiva, justo después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, es decir, a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Es así, que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación material en la causa, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, bien porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no debe resarcir el perjuicio a él causado.

En el sub lite, según se lee en el escrito de demanda, se solicita la nulidad del acto ficto emanado del silencio administrativo respecto a la petición elevada el día 04 de febrero de 2019 ante Colpensiones, respecto al reconocimiento de un salario mínimo en calidad de víctima del conflicto armado desde el 25 de mayo de 1994 fecha de ocurrencia del hecho adverso que le ocasionó al libelista la amputación de su pierna derecha y discapacidad laboral del 50.1% (fl. 105 del C2).

En este punto, se evidencia que la parte activa de la litis dirigió su demanda ante COLPENSIONES, en tanto fueron dicha autoridad la que se sustrajo de emitir pronunciamiento frente a lo petitionado, empero, la accionada expone que el trámite para el reconocimiento de dicha ayuda humanitaria deberá ser adelantado ante el MINISTERIO DE TRABAJO, y que será dicha cartera la responsable de la financiación y pago de la prestación humanitaria periódica. Este asunto, por supuesto, hace parte de la esencia del litigio, esto es, de la relación jurídica sustancial que dio origen a la presente acción. Por lo tanto, se trata de defender una legitimidad material, que no resulta clara en esta etapa procesal en la que se echa de menos el debate probatorio, circunstancia que impide su decisión de manera a priori. En otras palabras, una medida de tal raigambre sólo puede ser proferida una vez se decida sobre el fondo del asunto, luego de surtido el debate probatorio.

En consecuencia, se denegará la prosperidad de la mentada excepción propuesta por Colpensiones, esto, con el objeto de que estudiada la prueba una vez se resuelva de fondo el objeto de la litis, se defina en el fallo respectivo, si resulta procedente o no acceder a las pretensiones de la demanda dirigidas contra dicha entidad.

Para resolver se considera que, la excepción de **prescripción** es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de las excepciones previas de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** y **PRESCRIPCIÓN**, formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para ser abordadas en el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 14 de septiembre de 2021, a las 11:00 de la mañana,** que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **FERNANDO ANDRES URIBE MUÑOZ**, portador de la c.c. No. 1.110.464.800 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 187.413 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **PARTE ACTORA**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA**, portadora de la c.c. No. 1.117.519.567 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 296.240 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

SEXTO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección electrónica institucional j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00de63a710e71cc5e5c542af62fea55f93f73668503941d074a4cdb34f1b546a

Documento generado en 12/08/2021 08:59:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JOSE GERMAN DELGADO LEON
coyarenas@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MEDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
eliana.hermida@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00960-00

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 14 de septiembre de 2021, a las 2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 184.535 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f200489bf295cb3532d98365b063544d1434fb32a5491a48f3af5169293e49e1

Documento generado en 12/08/2021 08:59:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: WILSON OSPINA CUELLAR
coyarenas@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MEDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
eliana.hermida@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00965-00

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 14 de septiembre de 2021, a las 2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 184.535 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ec9dddb3985fefebdd8d71c8cbb0519fcc0258db4ac4db6100baead2d2f8dc5

Documento generado en 12/08/2021 08:59:32 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: RICARDO OVIEDO MUÑOZ Y OTROS
diasneydicordoba@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO.
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jose.ospina@fiscalia.gov.co
ofjuridicaaf@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00969-00

En el caso de marras, es pertinente ajustar el trámite del presente proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La entidad demandada Rama Judicial, contestó en término y si bien propone las exceptivas de i) *inexistencia de perjuicios*, ii) *inexistencia de nexo de causalidad*, iii) *culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero*, estas corresponden a argumentos de defensa.

La Fiscalía General de la Nación, contestó en oportunidad y propuso las exceptivas que denominó: i) *falta de legitimación en la causa por pasiva*. La denominada ii) *hecho de un tercero*, corresponde a argumentos de defensa.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante guardó silencio (pdf 36).

Frente a la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, el ente fiscal argumentó que conforme las disposiciones contenidas en los artículos 301, 302, 306 y 308 de la Ley 906 de 2004 vigente para la época de los hechos, la Fiscalía General de la Nación en el marco del nuevo sistema penal acusatorio adoptado por la Ley 906 de 2004, no tiene la potestad de decidir sobre la restricción de la libertad de una persona implicada en un proceso penal, por ello en principio, no es la llamada a responder por los perjuicios derivados de la privación de la libertad, por no ser su actuación consistente en la solicitud de privación de la libertad la causa jurídica adecuada al daño como es la decisión de privar de la libertad, determinación que es del resorte del Juez de Control de Garantías.

Agrega, que en los casos de privación de la libertad, es claro que la imposición de la medida de aseguramiento es el hecho generador del daño antijurídico que se pretende satisfacer, dentro del procedimiento penal regido por la Ley 906 de 2004, el Juez de Control de Garantías es la autoridad que tiene la jurisdicción para imponerla, causa única y eficiente del daño alegado.

Para resolver, se considera que si bien nos encontramos frente a una excepción previa conforme lo dispone el artículo 180, numeral 6º, de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado ha considerado que la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración en la audiencia inicial, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia, diferenciando entre legitimación material y legitimación de hecho o procesal. En consideración del alto Tribunal, solo debe analizarse en la audiencia inicial la legitimación de hecho, esto es, la que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación en la causa material, la cual se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, debe diferirse al momento del fallo.

En este orden, considera esta Judicatura que el ente fiscal está legitimado en la causa por pasiva de hecho, pues de lo narrado en la demanda se desprende que a dicha entidad se les imputa el daño objeto de la controversia. Ahora bien, se evidencia que lo alegado por parte de la Fiscalía General de la Nación, es una legitimación material, que deberá resolverse al momento del fallo, una vez se analicen todas las pruebas obrantes en el plenario, y se establezca si existió o no una participación efectiva en la producción del daño que hoy se alega, difiriéndose su resolución a la sentencia.

Ahora, frente a las demás excepciones propuestas por las demandadas, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, pues corresponden a argumentos de defensa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción previa de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** formulada por el **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para ser abordado el tema en la sentencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 15 de septiembre de 2021, a las 11:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JOSE LUIS OSPINA SANCHEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 229.933 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JUAN CARLOS REYES MURCIA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 174.935 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la accionada **RAMA JUDICIAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b0f5bb740c6478cc4ddc354c2fe62bdddcae1162b2231932ae075bd5e72b8c75

Documento generado en 12/08/2021 08:59:35 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: HENRY ALEXANDER RUSSI BOGOTA
saavedraavilaabogados@gmail.com
saviorabogados@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MEDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00036-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de: i) caducidad e iii) inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar, que deben resolverse en esta fase.

En primer lugar, en relación a la excepción de **caducidad** refiere la accionada que el actor al presentar su petición el día 07 de mayo de 2019 pretende revivir una discusión sobre unas decisiones administrativas proferidas unos años antes y que por demás se encuentran en firme. Lo anterior, como quiera que el uniformado no controvertió en “vía gubernativa” hoy procedimiento administrativo, ni demandó en tiempo los actos que realmente la afectaron y por ello las decisiones ahora acusadas no pueden dar lugar a examinar en el fondo decisiones administrativas que han adquirido firmeza. El Despacho, desestima la exceptiva al avizorarse que en el acápite de declaraciones se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20193111572601 del 16 de agosto de 2019, proferido por la accionada, que denegó el reajuste del subsidio familiar. Se agotó el requisito de procedibilidad el 06 de diciembre de 2019, frente a la solicitud de conciliación prejudicial radicada el 05-11-19 y la demanda fue presentada el 22 de enero de 2020 (fl. 32 del C1).

En segundo lugar, refiere la institución militar que se demanda el acto acusado emitido en respuesta al derecho de petición presentado por el demandante el día 07 de mayo de 2019, y verificado el sistema de información para la administración del talento humano (SIATH), se encuentra que a favor del señor SLP. HENRY ALEXANDER

RUSSY BOGOTA se realizó el reconocimiento del subsidio familiar dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1161 de 2014, conforme a la Orden Administrativa de Personal No. 2488 de fecha 30 de diciembre de 2014, razón por la que era este acto administrativo el que debió demandarse. Esta Judicatura, desestima la exceptiva de **inepta demanda** por no atacar el acto administrativo, pues se aclara que en el sub examine la parte actora pretende la nulidad del Oficio No. 20193111572601 del 16 de agosto de 2019, el cual no tiene la naturaleza de complejo, y por consiguiente puede ser demandado ante esta jurisdicción conforme se pretende en el libelo demandatorio.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si debe decretarse la nulidad del acto acusado, y en consecuencia establecer si el libelista tiene derecho al reajuste del subsidio familiar desde el momento en que se declaró su unión marital de hecho, esto es, desde el 21 de agosto de 2009, en los términos del Decreto 1794 de 2000, equivalente al 4% de su salario básico mensual, más la prima de antigüedad.

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda de manera física (fl. 10-31 C1) y su contestación digital (pdf. 17), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR las excepciones de **INEPTA DEMANDA** y **CADUCIDAD**, propuestas por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **YURANIS MILENA EBRATT PEÑA**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 17.897 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO**

NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

SEXTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf0dc113ca82cbcd1947846a9231a5a9ef0d20758da617626ab0ab17d4734f3e

Documento generado en 12/08/2021 08:58:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: FLORIBERTO ACEVEDO PARRA
carlospinzon@litigiointegral.com
info@litigiointegral.com

DEMANDADO : NACIÓN – MEDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
apoderadopd10ejercito@gmail.com

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00041-00

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 14 de septiembre de 2021, a las 2:40 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA** portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 180.489 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4765495d588bd0aad746756d7bb81dcf810d4dd27781aba49cf6108534c0206

Documento generado en 12/08/2021 08:58:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : CHARLLY DUQUE LOPEZ Y OTROS
claudiapascuas1980@gmail.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00096-00

Mediante auto del 15 de junio de 2021 se dispuso INADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ a la ARL POSITIVA, compañía de Seguros S.A., por no reunir los requisitos exigidos, otorgándole para el término de término de diez (10) días para que subsanara los defectos indicados en dicha providencia, so pena del rechazo de la solicitud.

En consecuencia, se avizora que el término concedido a la accionada venció en silencio, conforme a la constancia secretarial digital fechada del 04 de agosto del 2021, en la que se señala que el día 06 de julio de 2021, a última hora judicial, vencía el término que tenía el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ para subsanar el llamamiento en garantía.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ a la ARL POSITIVA, compañía de Seguros S.A, conforme a lo expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA continúese con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ecc8e3006b820e5fe8e93242c11b81803ca1e3ba30cdec4ab408148c5cc47d**
Documento generado en 12/08/2021 08:56:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JOSE DANIEL RODRÍGUEZ CARDENAS
duverneyvale@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MEDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00118-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 20211, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de: i) inexistencia del derecho reclamado, ii) prescripción de derechos laborales y iii) falta de legitimación en la causa por pasiva.

En primer lugar, en relación a la excepción de **legitimación en la causa** debe decirse que esta hace referencia a la posibilidad que tiene una persona de formular o contradecir las pretensiones de una demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Así pues, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, desde la parte activa en calidad de demandante, o desde la parte pasiva en calidad de demandado.

Ahora bien, conviene precisar en este punto, las diferencias existentes entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que la legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado a través de la pretensión, es decir, que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. Entonces, quien cita a otro y le endilga la conducta que da lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y, aquel a quien se cita resulta legitimado de hecho por pasiva, justo después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, es decir, a la

relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Es así, que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación material en la causa, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, bien porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no debe resarcir el perjuicio a él causado.

En el sub lite, según se lee en el escrito de demanda, se solicita la nulidad de la Resolución No. 273816 del 11 de diciembre de 2019, mediante la cual se reconoció las cesantías al demandante, emitida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, razón por la que el libelista dirigió su demanda ante la Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, en tanto fue la autoridad que expidió el acto administrativo cuya nulidad se depreca. Este asunto, por supuesto, hace parte de la esencia del litigio, esto es, de la relación jurídica sustancial que dio origen a la presente acción. Por lo tanto, se trata de defender una legitimidad material, que no resulta clara en esta etapa procesal en la que se echa de menos el debate probatorio, circunstancia que impide su decisión de manera a priori. En otras palabras, una medida de tal raigambre sólo puede ser proferida una vez se decida sobre el fondo del asunto, luego de surtido el debate probatorio.

En consecuencia, se denegará la prosperidad de la mentada excepción propuesta por la accionada, esto, con el objeto de que estudiada la prueba una vez se resuelva de fondo el objeto de la litis, se defina en el fallo respectivo, si resulta procedente o no acceder a las pretensiones de la demanda dirigidas contra dicha entidad.

Frente a la excepción de **prescripción** es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Las demás exceptivas propuestas corresponden a argumentos de defensa que deberán analizarse en el fondo del asunto.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si debe decretarse la nulidad del acto acusado, y sen consecuencia establecer si el libelista tiene derecho a la reliquidación de sus cesantías bajo el sistema retroactivo, tomando como base el último salario devengado conforme a su grado, con las partidas señaladas en la Ley 1211 de 1990.

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda de manera física (fl. 24-25 C1) y su contestación digital (pdf. 11), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DIFERIR las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** y **PRESCRIPCIÓN**, propuestas por la demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para ser abordadas en la sentencia.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **YURANIS MILENA EBRATT PEÑA**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 17.897 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

SEXTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38a9d7a4892a7028774bac7ae4591fd76097ba934bfd74512e8bd069e6472d5a

Documento generado en 12/08/2021 08:59:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CARLOS ARTURO LASSO SANCHEZ
asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL
judiciales@casur.gov.co
hugo.galves578@casur.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-0012700

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La accionada, propuso las exceptiva previa de *prescripción de las mesadas*.

En lo que toca a la excepción de **prescripción** debe decirse que es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si debe decretarse la nulidad del acto acusado, y en consecuencia establecer si el libelista tiene derecho a *reliquidación de su asignación de retiro en consideración a los aumentos anuales de la ley que el Gobierno Nacional a fijado para incrementar las mesadas de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, a partir del año siguiente en que se pagó la primera mesada pensional, sobre la totalidad de los factores salariales reconocidos de sueldo, prima de retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación decretados para cada anualidad.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fl. 14-25) y su contestación digital por parte de CASUR (pdf. 13) de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS**, formulada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** para ser abordada en el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **HUGO ENOC GALVES ALVAREZ** portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 221.646 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

**Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af3da424cbacdc6ac06e39d28581aa9d03e7f323e74c6283f391e86305eba63c

Documento generado en 12/08/2021 08:59:03 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: YEIMY LISETH MIRANDA ASTUDILLO Y OTRO
diegocruz2626@hotmail.com

DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA
njudiciales@uniamazonia.edu.co
francisco1239@yahoo.com
abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00128-00

En el caso de marras, es pertinente ajustar el trámite del presente proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La entidad demandada Rama Judicial, contestó en término y si bien propone las exceptivas de i) *falta de causa para demandar*, esta corresponde a argumentos de defensa. De la exceptiva propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante se pronunció oportunamente oponiéndose a su prosperidad (pdf 22).

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 14 de septiembre de 2021, a las 4:30 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JOSE FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ** portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 37.606 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2ba7764227d667a9bad16b5a2eba6c3c42cde1bfefbba4603d6c011d7acd1e0

Documento generado en 12/08/2021 08:59:06 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: LEIDY DIANA PEREZ COCOMA Y OTRO
jsboabogado@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MEDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00137-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso las excepciones de *i) hecho exclusivo de un tercero, ii) riesgos propios del servicio, y iii) extinción del derecho:*

Conforme a lo anterior, las exceptivas planteadas corresponden a argumentos de defensa que deberán analizarse en el fondo del asunto.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, para el **día 15 de septiembre de 2021, a las 2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA** portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 207.841 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7ee715177c4a850531a9c8225872c398d6bf4cf4cce01cb23c2f120c1e5be61

Documento generado en 12/08/2021 08:59:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JOSE LIZARDO CALDERON ESPAÑA
johanapalacio25@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00232-00

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto del memorial presentado por la entidad demandada FOMAG, en el cual expresamente pone de presente que se ha celebrado contrato de transacción celebrado con la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación –Ministerio de Educación fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo, que negó el pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2001, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, teniendo en cuenta que la entidad accionada no canceló lo reconocido por cesantías en el tiempo otorgado para tal efecto.

Encontrándose el proceso en curso, el apoderado de la parte demandada presentó solicitud de terminación del proceso, en atención al contrato de transacción celebrado entre las partes ya identificadas, en donde la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG aceptó pagar los procesos judiciales referidos en dicho documento y cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

El contrato de transacción objeto de estudio fue celebrado en los siguientes términos:

“(…)

Entre la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través de **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045- 15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de delegado de la Ministrad de Educación Nacional en virtud de lo dispuesto en I Resolución No. 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020, de otra parte, **LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.870.939 y portador de la Tarjeta Profesional No. 221.271 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado principal quien reasume los poderes para el presente acto de los docentes relacionados en la cláusula cuarta del contrato que se acuerda, han convenido celebrar el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** para el pago de procesos judiciales referidos en este documento, y en los que se pretenden el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el

pago de las cesantías en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y en favor de los docentes que se identifican en este contrato, previos los siguientes antecedentes y consideraciones.

(...)

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de cesantías solicitadas por los docentes al **FOMAG**, para precaver eventuales condenas en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo en los siguientes términos:

3.1. El (a) doctor(a) **LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato se obliga a:

- En procesos judiciales a renunciar al 10% del valor de la liquidación.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los procesos judiciales de la cláusula Cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (03) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A., realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado **2020-ER-132393 del 27 de abril de 2021**, pactada en el presente contrato.

3.2. Por su parte la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a **FIDUPREVISORA S.A.** como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo de la siguiente manera:

- En procesos judiciales con una liquidación de la sanción por mora, pagar el 90% del valor de la liquidación.

CLAUSULA CUARTA: PAGO FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación **2020-ER-132393 del 27 de abril de 2021**, respectivamente, en la cual se relaciona detalladamente cada una (sic) de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relaciona a continuación:

| IDENTIFICADO | NOMBRE DEL LIZADO | DOCUMENTO DOCENTE | NOMBRE DOCENTE | APELLIDO DOCENTE | NUMERO DE SOLUCION | FECHA RESOLUCION | VALOR CANTONAL |
|-----------------------------|---|-------------------|-----------------|--------------------|--------------------|------------------|------------------------|
| 1800133330022 0200023200 | JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA | 17648575 | JOSE LIZARDO | CALDERON ESPANA | 1013 | 7/11/2018 | 5 38.895.780, 36 |

III. CONSIDERACIONES:

3.1. Naturaleza del contrato de transacción.

El código civil, en su artículo 1625, señala que la transacción es una forma de extinguir las obligaciones, así:

Artículo 1625. <Modos de Extinción>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(..)

3o.) Por la transacción

(...)

Dicho estatuto, sobre el contrato de transacción establece lo siguiente:

Artículo 2469. <Definición de la transacción>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Artículo 2470. <Capacidad para transigir>. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

Artículo 2471. <Poder que permite al mandatario transigir>. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.

Por su parte, el Código General del Proceso, contempla la transacción como una de las formas de terminación anormal del proceso en el capítulo I Título Único de la Sección Quinta, en los siguientes términos:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que

resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Artículo 313. Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso. Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.

A su turno, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011-en adelante CPACA-)

Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción: Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas.

En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción. (lo subrayado del Despacho).

Frente a esta figura de terminación del proceso, el Consejo de Estado, ha señalado:

“... Para que la transacción produzca efectos procesales deberá suscribirse por quienes la hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a este, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la Litis, acompañada del escrito en que consta el acuerdo...”

En este orden de ideas, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto...”¹

Esa misma Corporación, en sentencia del 28 de mayo de 2015, arguyó lo que sigue:

“En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comentario se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza”²

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. CP Stella Conto Díaz del Castillo. Providencia del 28 de febrero de 2013. Rad. 2500-23-26-000-1996- 12877 (24460).

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137) Actor: Comunidad del Buen Pastor Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

De lo dicho, se colige que para que sea válida la transacción dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se necesita que exista autorización del representante legal de la entidad, capacidad suficiente para poder transigir y que el objeto de la transacción, este acorde con lo solicitado en la demanda, para poderse acceder a la solicitud de dar por terminado el proceso.

VI. Caso en concreto.

Procederá el Despacho a examinar los elementos precitados:

(i) La existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio

El libelista, solicitó el día 14-11-2017, a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

Por medio de la Resolución No. 1013 del 07-11-2018, le fue reconocida la cesantía solicitada; presentando reclamación administrativa el día 09-12-2019 (pag. 4-8, ítem 02) solicitando la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Así entonces por vía judicial se analizaría si efectivamente tiene o no razón lo argumentado por la demandante y se resolvería sobre los medios exceptivos, considerando la contestación presentada por la entidad demandada.

(ii) La voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme.

La voluntad se encuentra expresada en el contrato presentado, liquidada la obligación acepta la entidad demandada la existencia de la mora con una liquidación por la suma de \$55.127.050 valor sobre el cual acuerdan una disminución y reconocen la existencia de una nueva por valor inferior, esto es la suma de \$ 38.895.78,36 (cláusula cuarta del Contrato de Transacción)

(iii) La eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas.

Para este despacho de acuerdo con la fecha en que se radicó la solicitud de retiro de cesantías, la sanción moratoria se causó, conforme a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006³.

En suma, se tiene que en el presente asunto se causó un período de mora, los cuales, atendiendo también la regla jurisprudencial adoptada Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018, deberán ser liquidados conforme a la asignación básica devengada por la demandante correspondiente a la vigencia en la que se causó la mora respecto del reconocimiento y teniendo en cuenta que las cesantías son parciales.

Ahora, el Despacho también hace la salvedad que en lo que respecta a la prescripción, para el caso de marras la fecha en que se hizo exigible la sanción moratoria, la reclamación administrativa fue presentada dentro del término de 3 años consagrado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encontrándose sobre el particular que la misma se presentó el 09-12-2019 y, en consecuencia, ese fenómeno jurídico se interrumpió

³ "Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

dentro del plazo legal, de modo que no habría la posibilidad a la declaratoria de este medio exceptivo.

Sobre los elementos de validez del contrato, demostrada esta la capacidad legal de las partes para expresar su voluntad, según los soportes ostenta la calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional según Resolución 13878 del 28 de julio del 2020 el Doctor LUÍS GUSTAVO FIERRO MAYA, a quien se le facultó la de transigir única y exclusivamente para el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, y por el libelista con expresa facultad para transigir según poder obrante en el expediente a favor de la doctora LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA.

De igual manera, el despacho advierte que conforme lo allegado junto con la demanda, se puede concluir que el acuerdo es admisible y obedece a mesas de trabajo y estudio del caso concreto por parte de Comité de Conciliación de la entidad, además de existir precedente judicial respecto al derecho de los docentes a obtener el reconocimiento de la sanción moratoria no sólo desde los Despachos judiciales, sino también a través de los mecanismos alternativos de solución de conflicto, verbi gracia, la conciliación, o la transacción que es la que hoy nos reúne; además de haberse sentado jurisprudencia por Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018, la Sección Segunda del Consejo de Estado, existe entonces objeto y causa lícita para la determinación de la validez, se calculó sobre la asignación básica por los días de mora, restándole el porcentaje pactado por transacción.

Ahora bien, debe aclararse que aunque se presenta una diferencia frente al porcentaje intereses conciliado, ello no puede convertirse en una razón para no acceder a la solicitud de terminación, toda vez que responde al consenso de las partes como expresión de su voluntad, plasmada en el contrato suscrito.

En atención a lo expuesto considera el Despacho precedente aceptar el Acuerdo transaccional al que llegaron las partes y dar por terminado el proceso. En virtud lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

- **ACEPTAR** el acuerdo transaccional celebrado entre la demandante **JOSE LIZARDO CALDERON ESPAÑA** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a través de sus apoderados facultados para ello, en atención a las razones previamente expuestas.

- Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e44128822613d12922906a05fad3031a4c75bede00e30a93305281b07e41ef8

Documento generado en 12/08/2021 08:56:39 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: MERCEDES URIBE Y OTROS
ferneylv77@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO.
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jose.ospina@fiscalia.gov.co
ofjuridicaaf@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00233-00

En el caso de marras, es pertinente ajustar el trámite del presente proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La entidad demandada Rama Judicial dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, conforme a la constancia secretarial digital del 30 de julio de 2021.

La Fiscalía General de la Nación, contestó en oportunidad y propuso las exceptivas que denominó: *i) falta de legitimación en la causa por pasiva, y ii) hecho de un tercero.*

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante guardó silencio.

Frente a la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, el ente fiscal argumentó que conforme las disposiciones contenidas en los artículos 301, 302, 306 y 308 de la Ley 906 de 2004 vigente para la época de los hechos, la Fiscalía General de la Nación en el marco del nuevo sistema penal acusatorio adoptado por la Ley 906 de 2004, no tiene la potestad de decidir sobre la restricción de la libertad de una persona implicada en un proceso penal, por ello en principio, no es la llamada a responder por los perjuicios derivados de la privación de la libertad, por no ser su actuación consistente en la solicitud de privación de la libertad la causa jurídica adecuada al daño como es la decisión de privar de la libertad, determinación que es del resorte del Juez de Control de Garantías.

Agrega, que en los casos de privación de la libertad, es claro que la imposición de la medida de aseguramiento es el hecho generador del daño antijurídico que se pretende satisfacer, dentro del procedimiento penal regido por la Ley 906 de 2004, el Juez de Control de Garantías es la autoridad que tiene la jurisdicción para imponerla, causa única y eficiente del daño alegado.

Para resolver, se considera que si bien nos encontramos frente a una excepción previa conforme lo dispone el artículo 180, numeral 6°, de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado ha considerado que la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración en la

audiencia inicial, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia, diferenciando entre legitimación material y legitimación de hecho o procesal. En consideración del alto Tribunal, solo debe analizarse en la audiencia inicial la legitimación de hecho, esto es, la que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación en la causa material, la cual se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, debe diferirse al momento del fallo.

En este orden, considera esta Judicatura que el ente fiscal está legitimado en la causa por pasiva de hecho, pues de lo narrado en la demanda se desprende que a dicha entidad se les imputa el daño objeto de la controversia. Ahora bien, se evidencia que lo alegado por parte de la Fiscalía General de la Nación, es una legitimación material, que deberá resolverse al momento del fallo, una vez se analicen todas las pruebas obrantes en el plenario, y se establezca si existió o no una participación efectiva en la producción del daño que hoy se alega, difiriéndose su resolución a la sentencia.

Ahora, frente a las demás excepciones propuestas por el ente fiscal, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, pues corresponden a argumentos de defensa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción previa de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** formulada por el **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para ser abordado el tema en la sentencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 15 de septiembre de 2021, a las 11:00 de la mañana,** que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital.**

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JOSE LUIS OSPINA SANCHEZ**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 229.933 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JHON JAMES MENDEZ MURCIA
karolabogada93@gmail.com
asesorialegal106@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00246-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada propuso la exceptiva de: i) *cosa juzgada – control judicial no es una tercera instancia.*

En primer lugar, observa esta Judicatura que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, advirtiéndose que los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

En este sentido, con respecto a la cosa juzgada, el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A.), señala: “*Artículo 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada (...)*”.

Conforme a la norma en cita, el órgano de cierre de esta jurisdicción en reciente jurisprudencia, ha establecido que los requisitos necesarios para predicar la existencia de la cosa juzgada en un determinado litigio, se limitan a la identidad de partes, causa petendi y objeto; asimismo, el Juez de conocimiento al advertir la existencia de esta

figura jurídica en el nuevo proceso, bien podrá rechazar la demanda, o decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, dictar una sentencia inhibitoria.

En el sub examine, se pretende en el libelo demandatorio que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el fallo de primera instancia del 17 de diciembre de 2018, y de segunda del 30 de julio de 2019, proferidos por el Jefe Encargado de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía y el Inspector Delegado Regional Dos de la Policía Nacional, respectivamente, mediante los cuales se impuso al demandante una sanción disciplinaria constitutiva de destitución e inhabilidad general por 10 años para el ejercicio de cargos públicos, y se confirmó la misma. Así como la nulidad de la Resolución No. 04126 del 20 de septiembre de 2019, mediante la cual el Director General de la Policía Nacional ejecutó la orden de retiro.

Ahora bien, aduce la accionada como argumento de la exceptiva que el proceso disciplinario culminó con fallo de segunda Instancia, contra el cual no procede ningún recurso, quedado ejecutoriado; y que la competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa en los fallos disciplinarios se debe limitar al análisis de los derechos fundamentales del investigado, verificando si se le permitió ejercer efectivamente el derecho a la defensa, se practicaron la pruebas y se cumplieron la etapas procesales (debido proceso), mas no se trata de abarcar nuevamente la acción u omisión desempeñada por el demandante ya que esta función esta únicamente en cabeza del ente disciplinario quien fue el encargado de analizar las circunstancias dentro de su competencia en su oportunidad.

Colofón de lo expuesto, el Despacho debe precisar que evidentemente en esta instancia se discute la legalidad de los actos administrativos acusados, sin que ello implique la figura de la cosa juzgada, pues se considera que estos contienen elementos sustanciales que lo tornan demandable ante esta jurisdicción, y facultan al libelista para promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en procura de obtener el restablecimiento del derecho, como se pretende en sub examine.

Agotada la fase anterior, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción de **COSA JUZGADA**, propuesta por la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para ser abordadas en la sentencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 15 de septiembre de 2021 a las 2:30 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA** portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 207.841 del C.S. de la J.,

para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdee6ea1e94a66037de6bc60e93d4e21a4a039fbac89f2eb3f036263b770e7f9

Documento generado en 12/08/2021 08:59:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : EDNY JULIETH TRUJILLO RAMÍREZ
nacf182@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00247-00

En el caso de marras, es pertinente ajustar el trámite del presente proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La entidad demandada Rama Judicial dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, conforme a la constancia secretarial digital del 30 de julio de 2021.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor, por lo cual se contrae a establecer si debe decretarse la *nulidad parcial de la RESOLUCIÓN N° 005 del 06-09-19, y la nulidad total de la RESOLUCIÓN N° 008 del 02-12-19*, y en consecuencia establecer si la libelista tiene derecho a *ser reintegrado al cargo de secretario municipal del Juzgado Primero Promiscuo de Puerto Rico – Caquetá o en uno igual, equivalente o de superior jerarquía; al reconocimiento y pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de devengar desde la terminación de su nombramiento en provisionalidad o hasta que se produzca su reintegro al servicio en el mencionado cargo, dichas sumas deberán cancelarse debidamente actualizadas al momento de la ejecutoria de la sentencia conforme al IPC; y se condene en costas a la demandada.*

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (pdf. 03-07) de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. En lo que toca a la accionada, sin pruebas por incorporar toda vez que guardó silencio.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d377ca64d7bda95b13efc2fad368966e05bad885629ca41f7a76eac457c58617

Documento generado en 12/08/2021 09:00:30 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARIA EUGENIA TOVA
yudy_silva@hotmail.com
laura20lk93@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MEDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
eliana.hermida@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00248-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La accionada, propuso las exceptiva previa de *prescripción de las mesadas pensionales*.

En lo que toca a la excepción de **prescripción** debe decirse que es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES**, formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACION** para ser abordada en el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 14 de septiembre de 2021, a las 3:15 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital.**

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 184.535 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

QUINTO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45e9fea22ffc1bc4dcab9ef1209e845b0d9d955c74d40322b4998abf5cb09e9a

Documento generado en 12/08/2021 09:00:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: UBER LARGO MORALES
lopezsalazarsebastian@hotmail.com
clopez.secretaria@hotmail.com

DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA. SECRETARIA GENERAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
atencionciudadanaejc@ejercito.mil.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00261-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** propuso la exceptiva de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva. Por su parte, la **NACIÓN – MINDEPENSA** no propuso excepciones para resolver en esta fase.

En primer lugar, en relación a la excepción de **legitimación en la causa** debe decirse que hace referencia a la posibilidad que tiene una persona de formular o contradecir las pretensiones de una demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Así pues, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, desde la parte activa en calidad de demandante, o desde la parte pasiva en calidad de demandado.

Ahora bien, conviene precisar en este punto, las diferencias existentes entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que la legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado a través de la pretensión, es decir, que nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. Entonces, quien cita a otro y le endilga la

conducta que da lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y, aquel a quien se cita resulta legitimado de hecho por pasiva, justo después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, es decir, a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Es así, que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación material en la causa, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, bien porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no debe resarcir el perjuicio a él causado.

En el sub lite, según se lee en el escrito de demanda, se solicita la nulidad de la nulidad de la Junta Médica No. TML18-2428MDNSGTML-41.1 del 29 de mayo de 2019, emitida por el Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía, razón por la que el libelista dirigió su demanda ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a fin de que i) se evalúen las nuevas patologías del libelistas y ii) con base en el nuevo porcentaje de pérdida de capacidad se reliquide la mesada pensional del señor Largo Morales. Este asunto, por supuesto, hace parte de la esencia del litigio, esto es, de la relación jurídica sustancial que dio origen a la presente acción. Por lo tanto, se trata de defender una legitimidad material, que no resulta clara en esta etapa procesal en la que se echa de menos el debate probatorio, circunstancia que impide su decisión de manera a priori. En otras palabras, una medida de tal raigambre sólo puede ser proferida una vez se decida sobre el fondo del asunto, luego de surtido el debate probatorio.

En consecuencia, se denegará la prosperidad de la mentada excepción propuesta por la accionada CREMIL, esto, con el objeto de que estudiada la prueba una vez se resuelva de fondo el objeto de la litis, se defina en el fallo respectivo, si resulta procedente o no acceder a las pretensiones de la demanda dirigidas contra dicha entidad.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si debe decretarse la nulidad del acto acusado, y en consecuencia establecer si el libelista tiene derecho a la realización de nueva junta de calificación de invalidez de pérdida de capacidad laboral, a fin de que valoren nuevas patologías que padece; y de otro lado se ordene la reliquidación de la mesada pensional, esto es, de la pensión de invalidez,

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda de manera física (fl. 14-24) y su contestación digital por parte del Ministerio de Defensa (pdf. 30, 32-33) y Cremil (pdf. 19, 20 y 39-43), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DIFERIR la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuestas por la demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para ser abordadas en la sentencia.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 184.535 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **MAURICIO GOMEZ MONSALVE** portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 303.393 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b4a1279db2e010a7f701823e3bea8b12bfb66f92e0a4baf413d25e5774a92e2
Documento generado en 12/08/2021 09:00:37 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ARNULFO RIAÑO TRUJILLO Y OTROS
albertocardenasabogados@yahoo.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00265-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que la contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem).

Ahora bien, en el sub examine la entidad demandada dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda, conforme a la constancia secretarial de fecha 30 de julio de 2021 (pdf 10).

En ese orden de ideas, se procederá a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor, por lo cual se contrae a establecer si los libelistas tiene derecho a que la accionada *reintegre a todos los demandantes los descuentos del 12% realizados en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, desde la adquisición de sus status jurídicos de pensionados hasta la fecha, y dejar de continuar efectuando dichos descuentos; y se cancele el valor de las diferencias adeudadas.*

Así las cosas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en la demanda no se hicieron solicitudes de practica de pruebas, por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (pdf- 01 y 02), de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. La entidad demandada no allegó pruebas al dejar vencer en silencio el traslado de la demanda.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7603168ec2f039cfff073546ea471caa76fefc9d8488ed3853187ef790354d5c

Documento generado en 12/08/2021 09:00:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : GERARDINA MONTENEGRO CHAUX
luzcarvajalcastro@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MEDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
eliana.hermida@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00322-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La accionada, propuso las exceptiva previa de *prescripción de las mesadas pensionales*.

En lo que toca a la excepción de **prescripción** debe decirse que es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES**, formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACION** para ser abordada en el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 14 de septiembre de 2021, a las 3:15 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital.**

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 184.535 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

QUINTO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación, a la dirección j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aa2be415806334838e528ccc012a3161fd51e76b9be988e7a3110d2b5cfa09a

Documento generado en 12/08/2021 09:00:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
ACCIONANTE : CASILDA PEÑA HERRERA
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00334-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 20211, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La accionada, propuso las exceptiva previa de *i) prescripción*. Se aclara en este punto, que si bien propone la de *i) inexistencia de la obligación demandada*, *ii) ausencia de vicios en el acto demandado*, estas corresponden a argumentos de defensa.

Para resolver se considera que, la excepción de **prescripción** es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN**, formulada por el **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE MLA PROTECCION SOCIAL - UGPP** para ser abordado el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 14 de septiembre de 2021**, a las **4:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 131.698 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la accionada **UGPP**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

961f6a06016a39c28e656255299cb65acb2531c1f9081824c6dcf5eaa754512e

Documento generado en 12/08/2021 09:00:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: GERMAN GASCA CORREA
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MEDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
eliana.hermida@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00430-00

Conforme a la constancia secretarial digital que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 14 de septiembre de 2021, a las 2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 184.535 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

161d2490d547dddc0e03051438676a4a798de8f7901fda8d6b1be24c1331bbb3

Documento generado en 12/08/2021 09:00:24 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSE ARIEL ACOSTA SUAREZ
joseasuares26@gmail.com
abogadosaflorencia@gmail.com
abogado_ccc@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MEDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
apoderadopd10ejercito@gmail.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00440-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, correspondería al despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080 de 2021, que introdujo cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa, y en su artículo 38, reguló el tema de la resolución de las excepciones previas. Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ibídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, en el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La accionada, propuso la excepción previa de *prescripción de las mesadas pensionales*.

En lo que toca a la excepción de **prescripción** debe decirse que es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces, razón por la que en esta incipiente instancia procesal no puede avizorarse si le asiste vocación de prosperidad de la pretensión alegada por la entidad demandada, debiendo analizarse en la etapa de sentencia motivo por el cual se difiere su resolución.

Agotada la fase anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a la **fijación del litigio** que se determinará conforme al libelo introductor y la contestación, por lo cual se contrae a establecer si debe decretarse la nulidad del acto acusado, y en consecuencia establecer si el libelista tiene derecho a *reliquidación de salario básico incrementado en un 60%, así como los factores salariales adicionales de liquidación y las prestaciones sociales periódicas, con sus correspondientes intereses, desde el 19 de febrero de 2002, fecha en que el uniformado ingresó a las Fuerzas Militares*.

En este orden de ideas, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada de conformidad con el literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se otorgará

valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (pdf. 01) y su contestación digital (pdf. 09) de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Agotada la **etapa probatoria**, se dispondrá la presentación por escrito de los **alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 38 y literal c) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción previa de **PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS**, formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** para ser abordada en el tema en la sentencia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA** portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 180.489 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el expediente digital.

SÉXTO: En firme esta decisión, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia conforme al turno respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cff543b4a1556a496306fd5ef919057077f0474cb948486a8438a45b76cf5d90

Documento generado en 12/08/2021 09:00:27 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ROBINSON MONROY OSPITIA
albertocardenasabogados@yahoo.com

DEMANDADO : LA NACIÓN- MINEDUCACIÓN-FOMAG-PREVISORA
Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
educacion@caqueta.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00290-00

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor **ROBINSON MONROY OSPITIA**, por medio de su apoderado judicial, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, el pasado 27 de julio de 2021, en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

El señor **ROBINSON MONROY OSPITIA**, a través de apoderado judicial, solicitó a la Procuraduría General de la Nación, previa citación a Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- y Departamento del Caquetá, celebrar audiencia de conciliación prejudicial con el fin de que se reconozca y pague indemnización moratoria a que tiene derecho por el no pago oportuno de las cesantías ordenada mediante la Resolución No. 001072 del 25 de junio de 2018, indemnización moratoria que se deberá liquidar desde el 11 de agosto de 2018 (fecha en que empezó a causar) y hasta el 03 de febrero de 2021 (fecha efectiva del pago). con fundamento en los siguientes hechos:

- El 25 de abril de 2018, el convocante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenía derecho.
- Mediante la Resolución No. 001072 de fecha 25 de junio de 2018, le fueron reconocidas las cesantías parciales.
- Dichas cesantías fueron pagadas el 03 de febrero de 2021, es decir, con posterioridad a los 70 días que establece la ley, por tanto, el 19 de octubre de 2020, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, sin que se haya obtenido respuesta alguna, configurándose el silencio administrativo negativo.

. - Trámite extrajudicial

La Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, Caquetá, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial mediante Auto del 04 de marzo de 2021, y fijó fecha y hora para la realización de la audiencia (documento en Word denominado auto admisorio, ítem 02 expediente digital).

El 27 de julio de 2021 (ítem 03), se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que el Procurador 21 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, remitió las diligencias para su aprobación o improbación.

II. CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

“(...) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A”¹

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en sede prejudicial, el 27 de octubre de 2020.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia inicial celebrada el 06 de julio de 2020 y seguida el 27 de julio de 2021, el apoderado judicial del señor ROBINSON MONROY OSPITIA, el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, (quien contaba con autorización para conciliar según lo informado mediante Certificado de fecha 06 de julio de 2021, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación), llegaron a un acuerdo la cual consistió en:²:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

² Ítem 03 estante digital.

“(…) Los parámetros de la propuesta, según lo decidido en sesión No. 49 de 02 de julio de 2021, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 25 de abril de 2018

Fecha de pago: 03 de febrero de 2021

No. de días de mora hasta diciembre 2019: 508

Asignación básica aplicable: \$2.745.146

Valor de la mora hasta diciembre 2019: \$46.484.032

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 46.484.032(100%)

...Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. (...)”

Ahora bien, para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

“a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).

c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)”³

En este sentido, procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de pretensiones dirigidas contra actos derivados del silencio administrativo, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

En lo que respecta a la posibilidad de conciliar asuntos de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, si bien no existe una posición unificada de jurisprudencia, para esta Judicatura, tal concepto no se puede entender como una prestación social que por tanto impidiera disponer sobre ello a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos, pues si bien deviene de una prestación social, cual es, las cesantías, la misma se constituye como la consecuencia o correctivo por la omisión de pagar en tiempo, de allí que, el carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, lo contengan las cesantías propiamente dichas y no la sanción por mora.

En consecuencia, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido patrimonial, por lo que es factible conciliar los montos.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

El Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, con facultades para constituir mandatarios judicial y extrajudicialmente según Resolución No.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

015068 del 28 de agosto de 2018 y 002029 del 4 de marzo de 2019, otorgó poder general a través de escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019⁴, aclarada mediante escritura pública No. 0480 del 3 mayo de 2019⁵, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, con facultades expresas para presentar fórmula conciliatoria en los términos descritos por el Comité de Conciliación de la entidad.

En el expediente obra certificación de fecha 06 de julio de 2021, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad demandada, mediante el cual manifiesta:

(...) “de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, (...) en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) – (...), la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ROBINSON MONROY OSPITIA con CC 96360957 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA PARCIAL PARA COMPRA – PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante resolución No. 1072 de 25/06/2018.”

Igualmente, el apoderado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, sustituyó poder con las mismas facultades al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GOMEZ⁶.

d) De las pruebas.

Con el expediente obran las siguientes pruebas:

- Resolución No. 001072 del 25 de junio de 2018, “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Construcción de Vivienda*”, suscrita por la Secretaria de Educación del Departamento del Caquetá, a través de la cual, se reconoce y ordena el pago de las cesantías parciales al señor ROBINSON MONROY OSPITIA.⁷
- Acta de notificación personal del 29 de junio de 2018, mediante la cual se da a conocer el contenido de la Resolución No. 001072 del 25 de junio de 2018, al señor ROBINSON MONROY OSPITIA.⁸
- Recibo de pago de cesantías de fecha 11 de febrero de 2021 a favor de señor ROBINSON MONROY OSPITIA.⁹
- Petición, suscrita por la apoderada judicial del señor ROBINSON MONROY OSPITIA y dirigida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción mora.¹⁰
- Captura de pantalla de envió de la petición elevada por el convocante.¹¹

Es decir, que dentro del expediente obran las pruebas necesarias para establecer que al demandante le fueron reconocidas y pagas las cesantías y que en razón a ello ha solicitado el reconocimiento de la sanción por la mora en su pago; ahora se entrará a revisar la liquidación efectuada por la entidad demandada, para establecer si la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos que a continuación se señalan.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

La **Ley 244 de 1995**, fijó los términos para el pago oportuno de las cesantías a los servidores públicos, y estableció el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la petición de pago para expedir la resolución correspondiente (art. 1º) y, de 45 días hábiles, a partir

⁴ ítem 02 carpeta anexos de audiencia de conciliación- carpeta FOMAG

⁵ ítem 02 carpeta anexos de audiencia de conciliación- carpeta FOMAG

⁶ ítem 02 carpeta anexos de audiencia de conciliación- carpeta FOMAG

⁷ ítem 02 - carpeta Robinson Moroy Ospitia VS FOMAG, pag. 2-4

⁸ ítem 02 carpeta anexos de audiencia de conciliación- carpeta FOMAG

⁹ ítem 02 - carpeta Robinson Moroy Ospitia VS FOMAG, pag. 5

¹⁰ ítem 02 - carpeta Robinson Moroy Ospitia VS FOMAG, pag. 6

¹¹ ítem 02 - carpeta Robinson Moroy Ospitia VS FOMAG, pag. 8-11

¹¹ ítem 02 - carpeta Robinson Moroy Ospitia vs FOMAG, pag. 7

de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social (art. 2º).

En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste (Parágrafo del Art. 2º).

Posteriormente, la **Ley 1071 de 2006**¹², en su artículo 4º, consagró el procedimiento para expedir el acto de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, reiterando los mismos términos tanto para proferir la resolución de reconocimiento de la prestación como para pagarla, so pena de incurrir en la aludida mora.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 76, **amplió a 10 días el término para interponer y presentar los recursos contra los actos administrativos**, acorde con el anterior criterio jurisprudencial, es claro que para que proceda la sanción moratoria, no bastaba que la entidad competente dejara vencer el término de 15 días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías más los 10 de ejecutoria, sino que además debía transcurrir más de 45 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del acto de liquidación de tal prestación, para que se causará la misma, **esto es un total de 70 días hábiles**

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación **CE-SUJ-SII-012-2018** proferida el 18 de julio de 2018¹³, fija las siguientes reglas:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago. (Negrita y subraya fuera de texto).

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁴ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (...)”.

¹² “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.”

¹³ Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015), demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

¹⁴ Artículo 69 CPACA.

De conformidad con lo anterior, en caso de acudir a la vía judicial la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones del actor, respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, al respecto se tiene que:

El **25 de abril de 2018**, el demandante solicitó el pago de las cesantías, ante lo cual, la Secretaria de Educación Municipal de Florencia, en nombre y representación de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, **superando los 15 días hábiles** que se tenían para la resolución de la petición, **feneciendo el 18 de mayo de 2017**.

Del mismo modo, se observa que los **70 días hábiles** vencieron el **10 de agosto de 2017**, sin que se hubiese realizado el aludido pago, por lo que, la entidad demandada incurrió en mora frente a su obligación de efectuar el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por el convocante, **mora** que se causó hasta el **3 de febrero de 2021**, fecha en la cual se dispuso el pago de las cesantías, para un total de **609 días de mora**, equivalentes a \$55.726.463.

Ahora bien, es de advertir que en la formula conciliatoria presentada por la entidad se reconocieron 508 días de mora, arrojando un valor de \$46.484.032, del cual se concilio el pago del 100%, atendiendo a que no se está vulnerando el erario público y que la parte actora acepto la propuesta, el Despacho le impartirá la aprobación correspondiente.

Al unísono se evidencia que no existe prescripción del derecho, pues en casos como el que nos ocupan, tal como se expresó en sentencia del Consejo de Estado¹⁵, si bien es cierto que en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no se consagró expresamente el tema de la prescripción frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, ello no quiere decir que esta es imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.¹⁶

Conforme a lo expuesto, ante la ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto del derecho laboral que aquí se reclama, por analogía se debe aplicar el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral¹⁷, así se explicó en la sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016:¹⁸

“(…) La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990 (...).”

Revisado el expediente se advierte que no opera éste fenómeno jurídico, teniendo en cuenta que el término transcurrido desde el día siguiente de la consignación de las cesantías (03/02/2021), a la fecha de la solicitud de conciliación por la sanción moratoria (04/03/2021), no supera los 3 años establecidos por la norma señalada.

Así las cosas, siendo que, la conciliación se tasó en \$ 46.484.032 es decir, un valor que no supera el 100% que se impondría en una eventual sentencia favorable, en un asunto en el cual existe sentencia de unificación del Consejo de Estado, resultando muy segura la prosperidad de las pretensiones, sumado al hecho de existir una probable condenada en costas y agencias en derecho a la entidad, haciendo más lesiva su situación, para el Despacho resulta procedente el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 29 de octubre de 2018, radicación No. 73001-23-33-000-2014-00315-01(0915-16).

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

¹⁷ «[...] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. [...]».

¹⁸ Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

En síntesis de decisión, se evidencia que, los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para la demandada ni para el erario público, puesto que, reconoce un valor inferior al que debería pagársele a la parte demandante.

Colofón de lo expuesto, la conciliación judicial celebrada en audiencia del día 27 de julio de 2021, objeto de análisis por este Despacho, deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre la apoderada judicial del señor **ROBINSON MONROY OSPITIA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, en diligencia de conciliación realizada en la **PROCURADURIA 21 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, contenida en la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 06 de julio de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes y de los respectivos poderes con certificación de su vigencia.

TERCERO: El presente proveído presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
002
Juzgado Administrativo
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3b60df2d0a19f5242f22f3e928a3f881bfa077d99bd5c87fc0fd7f9a96154d**
Documento generado en 12/08/2021 08:56:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|-------------------------|------------------------|---|
| 18001333170120110026400 | RD | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesri_gov_co/En7PvyWD9GBGrz3wSF71cbgBpwVOOWZsXaBYIb79u1_RPw?e=bZjgFW |
| 18001333300220140039700 | RD | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesri_gov_co/Eo77bAudMp1GqUV2PO3_qNQBbQqBMj938JpNbFohpNoS_Q?e=OZBwDm |
| 18001333300220190095300 | NRD | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesri_gov_co/EtoWuB8tk-hMiP6DrI9_4XYBjksZaMYBHI6wz23RTZ_UOA?e=6UIPSD |
| 18001333300220190096000 | NRD | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesri_gov_co/EqClvasFRxjwwv_qXOBjwBHUIvxQcnYQIMLnqwdQIy6g?e=KKdgaB |
| 18001333300220190096500 | NRD | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesri_gov_co/EsFy-4pKAspBtx12DTfI5FEBIw601OoAjHH80vEb2fp4Kw?e=STgA2V |
| 18001333300220200043000 | NRD | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesri_gov_co/EjWkr9rcTaFNnuNQ0zBzfoBnBmUlkiw2BV90P7oaAHHLg?e=xD3ueD |
| 18001333300220200004100 | NRD | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesri_gov_co/Eo2LX5OptCZJkPf38pCinkk676KsDjHfCflrI6rNAy2AA?e=rgiaNX |
| 18001333300220200024800 | NRD | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesri_gov_co/Emn4-HtWBatIrrI0Unk4T74BShn4-hC0ceCeDah3Q83wVg?e=YW94ro |
| 18001333300220200032200 | NRD | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesri_gov_co/Ei8XAR7DeqBDrtR1azTdim4BHmhC4aAtw2y5rDA0IHmgWw?e=GRqDl5 |
| 18001333300220200033400 | NRD | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesri_gov_co/EhhkyyHZfxKlaClFQaGzFEbuL_xY4Tx0o0kTjFVCbPIA?e=B8Mh8B |
| 18001333300220200012800 | RD | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesri_gov_co/EhPdrjX6c11jvDsGOrjNvfoBD5AofTckf7Tf16Phdv7Vjw?e=q1xi1K |
| 18001333300220190096900 | RD | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesri_gov_co/EgZqnaeGLGTfuQkLughcMuEBI1p6zhLm6_8Yw3sIbfl2Lw?e=geGfl2 |
| 18001333300220200023300 | RD | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesri_gov_co/EqFz72bwQ1pBlzS1LG5_I54Bw6nOnDCvburn1JPPhvaVMHw?e=hTruWd |
| 18001333300220200013700 | RD | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesri_gov_co/EtRnl-8a2WxMlpgM_fJdgUBgJ8mka3FPDNXvfqUzL-UAg?e=uwYsqD |
| 18001333300220200024600 | NRD | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesri_gov_co/Ek5f9EGqBFhB7UFTp8Qm8BaAsc1pVX6xYMIryee4HxQ?e=XB7Qpt |
| 18001333300220200003600 | NRD | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesri_gov_co/EuNQ8bzoTqFJl3phhOkMfLUBsd0E5Z2lcOQpiM6UmZf58w?e=figPt9 |
| 18001333300220200011800 | NRD | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesri_gov_co/ErfttQrBNLJDibN0yN0mk5EBE7Kcju_v8WQQW8-ogXhvQg?e=ctZBvf |
| 18001333300220200026100 | NRD | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesri_gov_co/Et0ZnsE-RTRktzG3-xQ52U4BtRK4qUOOY1Pb9GbfVM6HFA?e=7wFfP4 |
| 18001333300220200026500 | NRD | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesri_gov_co/EgYhPojSFYFN01QqZm7VwVwQBOfd6F6N5TjYD8uOMHCP-w?e=3hblFn |
| 18001333300220200012700 | NRD | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesri_gov_co/EvGpF47C_iVDi3yqSwcK7pIBJ29ZekfNHpg61z8QUBdpvQ?e=NqMqzU |
| 18001333300220200044000 | NRD | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesri_gov_co/Ep2ezml0gnhFvzTsgDGu7sMB0AGsUCzU8Hd-C6HFMavjA?e=U8eFUI |
| 18001333300220200024700 | NRD | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesri_gov_co/EnyJ2KliL5hJmVLT5aL09loBLBdR0AqA5kOy7QJ4ub5v9Q?e=SEWmu4 |
| 18001333300220180070100 | RD | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesri_gov_co/EstLUKHRfDBFhOfPIBxm1AEBovkg9Qfp327_QcTiLzJMA?e=KlrLUQ |
| 18001333300120180070200 | RD | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesri_gov_co/EjZNVXF2FH1HIXBlqKPE3KABJLpt3Bqy1vHKMBxALoMdvw?e=I44ZPL |
| 18001333300220190067000 | RD | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesri_gov_co/EirQl8hK0vZluCthdHU7kNQBMMKovxIW7wm5O77c3b61YA?e=WxwDXc |
| 18001333300220190059500 | NRD | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesri_gov_co/Ej7h90oPotCixPZgpw7yZoBPLH5hrWYJon0-QGb1zvhHA?e=qZDuqY |
| 18001333300220190079400 | RD | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesri_gov_co/EjJecutK06JGlg_EVnbWhIbn2vBQsTij02CyRCivzZUVQ?e=2fe10p |
| 18001333300220190092100 | NRD | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesri_gov_co/Er-eeCeg3MNMuvZFg0l2w0lBmk8Q9IaNDbHtVtF90B2Bw?e=IReZeg |
| 18001333300220200023200 | NRD | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesri_gov_co/EmVZr5ugfdGt4daoNvwSWIBub-7sV4s02zULNskU2IWmg?e=kaDut7 |
| 18001333300220210029000 | CONCIACION PREJUDICIAL | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesri_gov_co/EphPuwHYZR9Kp1g2nnF9VXMBjv8-eNH-PsHGyrEzssUnVw?e=5sq8vu |
| 18001333300120150102900 | RD | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesri_gov_co/Eltt_qy9Y05AgIBO7pg8F2UBp2JHpCMGMMyEo4glfkKsM5g?e=ZTm8Mb |
| 18001333300220190038900 | POPULAR | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesri_gov_co/Ej8WBWdBzMQdOp8BJ25HEo7lBeDmEL6iilHPD_LR9Eb-dvRQ?e=iYTPoX |
| 18001333300220200009600 | RD | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesri_gov_co/Emt3ffeXDshPgbrm8sqzXhoBvr4AUCdjinjfrgRgRGyHfQ?e=0wvuDX |
| 18001333100220070028000 | POPULAR | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesri_gov_co/EpirAdZUXdxEgz2uayFV5dgBlNClVxHie5wC1Q_2sbgKuQ?e=iozXaG |
| 18001333300220160077700 | RD | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesri_gov_co/Ek-qhSk-ukPrGcgy7wMX8oBIFXynOC1MDYHHIDYAO2DHA?e=vJFLmk |
| 18001333300220140024600 | REPETICION | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesri_gov_co/Es9tEUXecNFKlP_eYmd01gBU784MEeHmpjGfOnDGSB_Zg?e=CfzZlQ |
| 18001333300220140017800 | REPETICION | https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin02fla_notificacionesri_gov_co/EixtZTf4s0VPqu9aioFZ1glBNKLitJfJrww55PYrbTmGfg?e=JbepAH |